



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-19/2014

ACTOR: C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-19/2014, promovido por el C. Ernesto Gándara Camou, en contra del Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió, entre otras cosas, decretar una medida cautelar consistente en el retiro de publicidad que presuntamente actualiza actos de precampaña y campaña electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Presentación de denuncia.- El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos contrarios a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la difusión de propaganda anticipada de precampaña y campaña electoral.

II.- Admisión de denuncia y determinación de medida cautelar.- El diez de abril del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia en cuestión y determinó, entre otras, cosas, decretar una medida cautelar, consistente en ordenar al

denunciado C. Ernesto Gándara Camou, realizar las acciones o gestiones que sean necesarias, a efecto de que se suspendiera en forma inmediata la publicación o difusión en el portal electrónico del periódico "El Imparcial" y en la página de internet "Youtube", del resultado la encuesta y la entrevista denunciadas, apercibiéndosele con multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, en caso de no atenderla. Determinación que le fue notificada el catorce de abril siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de demanda.- El diecisiete de abril del presente año, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el C. Ernesto Gándara Camou, interpuso por su propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II.- Recepción y turno de demanda.- El veintitrés de abril del año en curso, se recibió la demanda del Juicio antes citado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordándose en esa misma fecha, integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, bajo número de expediente SUP-JDC-382/2014.

III.- Reencauzamiento a Recurso de Apelación.- Mediante acuerdo de Sala de catorce de mayo de dos mil catorce, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. Ernesto Gándara Camou y consecuentemente, el reencauzamiento del mismo a Recurso de Apelación previsto en la legislación electoral de esta entidad, para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

TERCERO.- Recurso de Apelación.

I.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el oficio SGA-JA-1069/2014, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los autos que conformaban el juicio ciudadano reencauzado; registrándose bajo expediente número RA-TP-19/2014 y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de

Sonora; asimismo, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió en su oportunidad la autoridad responsable a que se refiere el artículo 340 de la misma legislación.

II.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente y constancias de la autoridad responsable; así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

III.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320 fracción III, 343 último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Presidenta CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, quienes no presentaron escrito con dicho carácter, tal y como se evidencia de la constancia levantada al respecto el veinticinco de abril del año en curso, por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano que impugna un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica

del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día catorce de abril del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado (visible de foja 173 a 182 de autos) y el recurso se interpuso el 17 siguiente, siendo evidente que su presentación se ajusta al término señalado en el precepto citado.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III.- Legitimación. El C. Ernesto Gándara Camou, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano y parte denunciada en un procedimiento, que impugna un acto atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Terceros interesados. En la instancia que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el

Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXO.- Síntesis de agravios. El C. Ernesto Gándara Camou, comparece formulando un único agravio, mismo que por cuestión de método y estudio, será atendido por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, habiendo incurrido la Autoridad Responsable en una incorrecta interpretación de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, 370 a 380 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 13 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al imponerle la carga de realizar las acciones y gestiones necesarias para que se suspendiera en forma inmediata la difusión y publicación de la entrevista y encuesta en el periódico "El Imparcial" y en el sitio de internet "Youtube", pues le impone un acto de molestia a todas luces ilegal.

B).- Asimismo, refiere la Autoridad Responsable es la única obligada a ordenar la cesación de la conducta transgresora, mediante la orden directa a quien la genera, o a quien tenga facultades para cesar la misma, por lo que, en el caso en concreto, dicha medida debió ser ordenada a la persona física o moral que pudiera conculcar o violar materialmente los derechos de un tercero, en este caso el propio periódico y/o al administrador del portal de internet, sobre todo, porque, en concepto del inconforme, es un acto que no le es propio, además de que, con su actuar, la autoridad prejuzga el fondo del asunto al imputarle una responsabilidad sobre los hechos denunciados.

C).- Aduce también, que la Responsable no contaba con todos los elementos probatorios que le permitieran demostrar o asumir que fue el propio denunciado quien pagó la inserción contenida en la referida página de internet, con lo que se aleja de la apariencia del buen derecho, así como del peligro de la demora que caracterizan a las medidas cautelares, pues lo único que se evidencia con los medios de prueba aportados por el propio denunciante, el contenido del desplegado y las imágenes utilizadas, es que las mismas son atribuibles a un tercero.

D).- Por último, solicita el recurrente que al dejar la Responsable de observar los principios rectores de la función electoral y por ende incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal, se de vista a la Unidad del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice la investigación respectiva y el deslinde a que haya lugar. Así también se de vista al Instituto Nacional Electoral con el fin

de que se tenga presente dicha actuación de la Responsable, para efecto de que sea considerada al momento de la ratificación o designación de los Consejeros electorales.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el motivo de agravio único hecho valer por el ciudadano recurrente y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en dilucidar si la determinación dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al decretar la procedencia de la medida cautelar a cargo del C. Ernesto Gándara Camou, en el sentido de que realizara las acciones o gestiones que fueran necesarias, a efecto de que se suspendiera en forma inmediata la publicación o difusión en el medio electrónico de “El Imparcial” y en el portal de internet “Youtube” de la encuesta y la entrevista denunciadas, bajo el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, fue o no con estricto apego a derecho y en consecuencia si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Con anterioridad a la atención del agravio propuesto por el apelante, es importante puntualizar que la materia del presente recurso versará únicamente respecto del dictado de la medida cautelar de la que se duele el apelante, pues sólo a este rubro se circunscribe su inconformidad, por tanto, se declaran firmes el resto de las determinaciones tomadas en el Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, asentado lo anterior, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con el motivo de queja delatado por el ahora recurrente C. Ernesto Gándara Camou, permite concluir a este Tribunal, que éste deviene substancialmente **FUNDADO** y por tanto, suficiente para modificar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante al sostener que el acuerdo no fue dictado con la debida fundamentación, ni adecuada motivación, con lo que se violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, lo que se traduce en que la autoridad, al momento de emitir el acto debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la

medida adoptada además de exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho, produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, cabe precisar que en el escrito de denuncia presentado ante la Autoridad Responsable por el Partido Acción Nacional, se estableció que el día ocho de enero próximo pasado, el denunciante advirtió que en la página de internet del periódico “El Imparcial”, apareció un link o liga que dirige al portal de internet “Youtube” en el canal “Imparcial TV”, donde se observaba un video que había sido publicado dos días antes, en el cual se hacía una entrevista al Senador Ernesto Gándara Camou, quien señalaba en la misma, su intención de aspirar a ser gobernador de Sonora en los comicios de dos mil quince.

Así también, en dicha denuncia se adujo que con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se percató el denunciante de que en la página web inicial “PREHOME” del periódico “El Imparcial”, se incluyó un desplegado de página completa que se abre de forma automática al acceder al periódico, una publicidad del Senador Ernesto Borrego Gándara y del Partido Revolucionario Institucional como candidato a Gobernador en los comicios de dos mil quince, lo cual a su dicho, resultaban actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base a ello, el partido denunciante solicitó a la Autoridad Responsable en su escrito primigenio, en el capítulo respectivo, decretara las medidas cautelares necesarias para ordenar al periódico “El Imparcial”, la suspensión inmediata de la difusión del desplegado en la página de internet materia de la denuncia y cualquier otro que el denunciado utilizara con las mismas características, a fin de que mientras se resolviera el fondo de la controversia, cesaran los efectos de los actos denunciados.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, con posterioridad a tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y ya descrita, por medio de los instrumentos notariales anexos a la denuncia y argumentar lo que a su concepto justificaba su determinación, resolvió entre otras cosas, decretar la medida cautelar solicitada por el denunciante, haciéndolo en los siguientes términos:

“.....así al advertirse en la propaganda denunciada elementos de contenido electoral, se considera que con ella se ponen en riesgo los valores jurídicos tutelados por la normatividad

electoral de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y al principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, de ahí que sea procedente decretar, como se decreta, la medida precautoria solicitada, sin que lo anterior signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto planteado en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral. En consecuencia, se ordena al denunciado C. Ernesto Gándara Camou, para que realice las acciones o gestiones que sean necesarias a efecto de que se suspenda en forma inmediata la publicación o difusión en el medio electrónico de El Imparcial y en el portal del Youtube tanto de la encuesta como de la entrevista antes referidas, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que dé cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndosele de que de no atenderla se le aplicará una multa de **dos mil** veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de este Organismo Electoral, y del cumplimiento de dicha medida deberá informar a este Consejo Estatal en la audiencia pública antes mencionada.....”

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Sonora, establece en su artículo 98, fracciones XLIII y XLV, lo siguiente:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: ... XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...XLV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;.....”

Por su parte, los artículos 13 y 35 del Reglamento en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal establecen:

“**Artículo 13.-** Se entiende por medidas cautelares o precautorias en materia electoral, los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Además de la medida prevista por el artículo 385, fracción III del Código, por la comisión de actos realizados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado el caso, se podrán dictar medidas cautelares o precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los artículos 370 al 380. Las medidas cautelares o precautorias serán dictadas por los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral.”

“**Artículo 35.-** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.”

Así, de los preceptos legales antes transcritos, se advierte en primer término, que es función del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento, con el imperativo de recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Que para ejercer tal facultad, el organismo electoral cuenta con amplias facultades para proveer lo necesario para hacer cumplir las determinaciones del Código de la materia y para llevar a cabo la investigación atinente con todos los medios disponibles, a fin de realizarla de una manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.

Así también, se previene que dentro del procedimiento en materia de denuncias, pueden decretarse medidas cautelares, y que corresponde al Consejo hacerlo, teniendo como fin, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones del código de la materia

Partiendo de todo lo anterior, se debe precisar que cuando se presenta una denuncia ante el órgano electoral competente, en este caso, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en la misma, se hace la petición expresa de una medida cautelar, compete al organismo electoral en mención, valorar los elementos con los que se cuente o se adviertan de autos, para determinar si existe el posible daño evidente que habrá de cesarse, y de ser el caso, ordenar lo conducente por los medios más idóneos, eficaces y congruentes.

En ese orden de ideas, en concepto de este Tribunal, tal y como lo refiere el recurrente, la determinación del Pleno del organismo electoral responsable en el Acuerdo impugnado, en relación a la carga impuesta directamente al C. Ernesto Gándara Camou de realizar las acciones o gestiones necesarias a efecto de que se suspendiera en forma inmediata la publicación o difusión en el medio electrónico de el periódico "El Imparcial" y en el portal de "Youtube" tanto la encuesta como la entrevista denunciadas, carece en primer término, de razonamientos suficientes que la justifiquen, por cuanto que no expone los argumentos jurídicos ni fácticos suficientes, así como tampoco refiere las circunstancias especiales o particulares por las que impuso tal carga al denunciado y no al medio electrónico que realizó su publicación, sobre todo cuando la petición del propio denunciante fue en el sentido de que se ordenara la cesación de los actos directamente al periódico "El Imparcial".

Lo anterior es así, pues como la propia responsable lo admite y reconoce en el acuerdo impugnado, hasta ese momento procesal, para efecto del dictado de la medida cautelar, únicamente se contaba con la existencia de la propaganda denunciada y el medio donde había sido difundida, es decir, los resultados de la encuesta a favor de Ernesto Gándara y la entrevista realizada, en base a las documentales aportadas por el propio partido denunciante, consistentes en dos instrumentos notariales levantados los días ocho de enero y veintiséis de marzo del presente año, que como en las mismas documentales se precisa y el Consejo responsable lo cita, fue en el medio electrónico "El imparcial" donde se realizaron dichas publicaciones, por tanto, no se argumentó o justificó en forma alguna la determinación de

haber ordenado al C. Ernesto Gándara Camou la carga de lograr la suspensión de la difusión de dicha propaganda, en vez de haberle impuesto tal carga al medio electrónico que materialmente difundió dicha publicidad, sobre todo cuando el Consejo cuenta con amplias facultades para ello, máxime si se considera que el fin que debe procurarse con las medidas cautelares, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento aplicable, es que se logre el cese de los actos posiblemente dañosos, de una manera razonable e idónea.

Por ello, que como acertadamente lo refiere el recurrente, al carecer dicha determinación de argumentos fácticos y jurídicos que den soporte a su determinación, en el sentido de imponer directamente dicha carga al propio denunciado y no al medio que realizó su difusión, sin justificar qué elementos lo llevaron a ello, dicha determinación, atañe juicios de valor sobre la calificación de la responsabilidad imputada al C. Ernesto Gándara Camou, como parte denunciada en el procedimiento administrativo en cuestión, lo que no es propio de un Acuerdo por el cual se determina decretar una medida cautelar, pues aun cuando la Autoridad Responsable refiere no estar prejuzgando, implícitamente lo hace al atribuirle una carga en el sentido en que lo hizo, no obstante no existir hasta ese momento procesal una vinculación entre la difusión de dicho material y el propio denunciado, más allá de que el material difundido se refiere a su persona, sin mayor elementos probatorios, por lo que la imposición de la medida cautelar al denunciado, no solo implica un acto de molestia injustificado, sino que sugiere que éste es el responsable de su difusión, lo que únicamente debe ser objeto de decisión en el fondo del asunto una vez agotada la investigación correspondiente.

Lo anterior, sin dejar de lado que, como ya se adelantó en líneas precedentes, no existió siquiera solicitud por parte del denunciante en ese sentido, pues de la simple lectura del escrito inicial, se advierte que el instituto político denunciante solicitó que medida cautelar consistiera en la orden al periódico "El Imparcial", para que realizara gestiones necesarias y suspendiera la difusión del desplegado denunciado y los demás actos relacionados, es decir, no se refiere en tal petición, que la medida se impusiera a cargo del denunciado C. Ernesto Gándara Camou, como indebidamente lo hizo la responsable, lo cual además realizó sin la adecuada motivación, ya que si el Consejo advirtió, como así lo argumentó en su determinación, la posibilidad de un daño irreparable a los principios rectores de la materia electoral, debió procurar que la cesación de la difusión de la propaganda denunciada fuera llevada a cabo por los medios más factibles o idóneos para ello, insistiendo en que, para tal efecto, la responsable cuenta

con facultades amplias para ello, pero es su deber hacerlo de manera congruente, idónea y eficaz, de acuerdo a las disposiciones legales ya transcritas y analizadas.

Por todo lo anterior, es clara la carente fundamentación y adecuada motivación de la Responsable al determinar la procedencia de la medida cautelar ya multicitada a cargo del denunciado C. Ernesto Gándara Camou, al no exponer los razonamientos que justificaban hacerlo en dichos términos, pues no se precisan los elementos que tomó en cuenta para imputarle tal carga, con lo cual, como ya se adujo en el presente fallo, se prejuzga el fondo del asunto, sin el debido agotamiento de la investigación de los hechos que se le hicieron de su conocimiento.

En consecuencia, lo procedente es modificar el Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, dictado dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional, en la parte que fue materia de la presente impugnación, dejándose sin efecto alguno el requerimiento y apercibimiento impuestos al denunciado con relación a la medida cautelar determinada y, nuevamente se provea sobre dicha petición, tomando en cuenta los lineamientos de la presente resolución, la manera en que se solicitó y los elementos con que cuente para ello; debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata, el debido cumplimiento a este fallo.

Por último, en cuanto a las dos diversas peticiones del recurrente, estas en el sentido de que se de vista tanto al Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se investigue y deslinde responsabilidades al Pleno de dicho organismo electoral y se tome en cuenta su actuación con motivo de las ratificaciones de los Consejeros Electorales; ambas peticiones se desestiman pues en principio, este Tribunal carece de facultades para ello, además de que no se advierte a simple apreciación, que la actuación impugnada haya sido acogida con dolo o mala fe por parte de dicho organismo electoral, ni se aportan por el recurrente elementos para acreditar ello, por lo que, se dejan a salvo los derechos al C. Ernesto Gándara Camou, para que haga valer en la vía y forma que corresponda, lo que a su concepto proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el apelante Ernesto Gándara Camou, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, dictado dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional, en la parte que fue motivo de la impugnación, por los motivos y para los efectos precisados en la última parte del séptimo considerativo de la presente resolución; debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata, el debido cumplimiento a este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO

